

Toluca, México, 24 de noviembre de 2016

BOLETÍN/SP24/2016

BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública celebrada el día de la fecha, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron un recurso de apelación y dieciocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para un total de diecinueve medios de impugnación.

El recurso de apelación fue presentado por el partido político MORENA, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/89/2016 *“Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017”*, al considerar que acontecieron diversas violaciones al procedimiento, ya que diversos vocales designados tienen militancia partidista.

En la sentencia se consideró que de las constancias que integran el expediente, no existían elementos suficientes y objetivos para considerar lo sustentado por el justiciable, por lo que se estimó que el procedimiento respectivo, aconteció en condiciones de igualdad y apego al marco jurídico aplicable, aunado a que el requisito cuestionado relacionado con no ser militante de partido político, al ser de carácter negativo, correspondía al recurrente acreditarlo, situación que se reitera, no aconteció; por lo que se confirmó el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo que hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, once de ellos se presentaron a fin de controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa electoral en referencia, por medio del cual se designó a los Vocales de las Juntas Distritales, al vulnerar en estima de los ciudadanos actores, su derecho político-electoral para integrar las autoridades electorales.

En tres juicios, asistió la razón a los impugnantes, sustancialmente por lo siguiente:

En el primer caso, la autoridad responsable sustentó la exclusión del demandante como aspirante a Vocal en el distrito XVI, en razón a la existencia de un acta circunstanciada levantada en su contra, circunstancia que en estima del órgano jurisdiccional, no es de la entidad suficiente para considerarse como un mal antecedente laboral, dado que se trata de una determinación unilateral, que no originó un procedimiento disciplinario que acreditara la supuesta conducta señalada en dicha acta; por lo que se vinculó a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de que designe al justiciable como Vocal de Capacitación.

En el segundo asunto, la responsable excluyó al actor como aspirante a Vocal en el distrito XXIV al encontrarse inhabilitado para el ejercicio del encargo, lo que a consideración de los Magistrados resulta ilegal, en tanto que dicha inhabilitación no es un acto definitivo ni firme, puesto que se encuentra controvertida ante las instancias correspondientes; de ahí que se vinculara a la responsable, a fin de designar al actor como Vocal de Organización.

En el tercer juicio, se excluyó al aspirante a Vocal en el distrito XL, al incumplir el requisito relacionado con no haber desempeñado cargo de dirección partidista en los últimos cuatro años, por el hecho de haber sido representante de partido político en el proceso electoral de dos mil doce, situación que en el fallo se consideró incorrecta, en tanto que en efecto, el interesado participó en dicho proceso electoral como representante de partido, que no lo convierte en dirigente partidista; como consecuencia de lo anterior, se vinculó a la autoridad administrativa electoral a efecto de que considere al ciudadano actor dentro de la lista para la designación de Vocales en la Junta Distrital XI y determiné si cumple el perfil idóneo para ello, para lo cual deberá fundar y motivar su determinación.

En seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, los actores controvirtieron sustancialmente la negativa de la autoridad responsable de designarlos como vocales distritales, al considerar los justiciables que si bien en su momento fueron inhabilitados por la Contraloría General del propio Instituto Electoral local para ocupar un cargo público, lo cierto es que ya habían cumplido con su sanción, lo que de modo alguno les impedía ejercer el cargo de vocales, circunstancia que alegaron, no fue tomada en consideración por la responsable.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En todos los casos se consideraron infundados los agravios, ya que la causa por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México excluyó a los actores del proceso atinente, es diversa a la alegada, ya que derivó de contar con un mal antecedente laboral ante dicha autoridad electoral, que resulta acorde con el principio de profesionalización e idoneidad en el cargo; de ahí que se confirmara el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.